



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0311-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 21/06/2017	Hora: 16:56:13.0... Follos: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE
"CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de formato único de queja ambiental radicado No. SCQ-133-0151-2013 del día veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), tuvo conocimiento La Corporación por parte de Luz Neida Tabares identificada con cedula de ciudadanía No. 21896979 lo siguiente: *"La comunidad del paraje El Faro del municipio de Nariño está siendo afectada con el agua para el consumo diario, ya que el tanque del agua algunas personas lo están utilizando como piscina y además haciendo sus necesidades fisiológicas en él, también han cortado el imperial y es el que mantiene la humedad para el nacimiento del agua, son alrededor de 14 familias afectadas."*

Que se pactico visita de verificación el día veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), logrando la elaboración del informe técnico No. 133.0113 del día ocho (08) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), del cual se extracta entre otras cosas, lo siguiente:

(.....) Observaciones y Conclusiones...

- "En la visita al predio se verifico la existencia de un tanque de distribución de agua el cual se abastece por un amagamiento que brota en el mismo punto, dicho tanque está construido sus muros laterales en concreto y no pose ningún tipo de

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIt: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 387 43 29



tapa que le proteja de la contaminación, ni de los vecinos que por la cercanía del mismo hacen un mal uso de este.”

- “De igual manera se evidencia una gran cantidad de lama en este tanque lo que hace presumir el poco mantenimiento del mismo, en el momento de la visita no se encuentran elementos que permitan determinar que este tanque es utilizado como piscina pero es posible que se pueda presentar esta afectación por la falta de un cerco en este y la ausencia de la tapa antes señalada. El acueducto del Faro no cuenta con concesión de agua sobre esta fuente.”
- “No se puede determinar con certeza el tipo de contaminación sobre este tanque de distribución, no obstante las afectaciones que se generan sobre el mismo obedecen a la falta de mantenimiento y a la ausencia de elementos necesarios en este tipo de construcciones como lo son la tapa y el cerco.”
- “Remitir copia del presente informe a la alcaldía municipal de Nariño para su competencia.”

Que atendiendo la recomendación del anterior informe técnico, se procedió a oficiar al municipio de Nariño para lo de su competencia y al Acueducto El Faro para que tramitaran la respectiva concesión de aguas ante La Corporación.

Que se practicó visita de control y seguimiento el día veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), logrando la elaboración del informe técnico radicado No. 133.0564 del día veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013) del cual se extracta lo siguiente.

(.....) Observaciones y Conclusiones...

- *“La afectación a la cual hace alusión en la queja seso con al construcción de la tapa del tanque por parte de la administración municipal.”*
- *“El acueducto de la vereda el faro no ha podido realizar la concesión de agua por problemas en su constitución legal por lo cual solicita dos meses más para realizar este trámite.*
- *“Considerando que ya no se presenta ningún tipo de afectación ambiental. Se sugiere otorgar los dos meses solicitados por el acueducto para realizar el trámite de concesión de aguas.”*

Que dos (02) meses después de realizada la visita fue revisada la base de datos de trámites ambientales de la regional paramo al día cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), se evidencio que el acueducto El Faro no ha tramitado la concesión de agua.

Que realizar la captación de agua sin contar con los permisos correspondientes, y omitir los requerimientos hechos por la autoridad ambiental, se considera una afectación

ambiental, y por ende es pertinente iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental al acueducto el faro, conforme a la ley 1333 de 2009.

Que en el expediente de la queja ambiental de referencia no se evidencia la plena identificación del representante legal, ni de los beneficiarios del acueducto veredal El Faro, lo que imposibilita la imposición de una de las sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009.

Que en atención a lo expuesto a través del auto No. 133.0099 del 13 de marzo de 2014, se ordenó iniciar la indagación preliminar al **ACUEDUCTO "EL FARO"**, sin más datos, que aparece como presunto infractor ambiental, por no tramitar la concesión de aguas ante la Corporación, oficiando a la administración del municipio de Nariño, para que verificara si la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Faro, o el Acueducto El Faro, se encuentran debidamente legalizadas y/o constituidas (Oficio 133.0070.2014 - Constancia 133.0158.2014) y en caso de no lograr la identificación de los representantes legales de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Faro, o del Acueducto El Faro, realizando una visita de verificación, con el fin de determinar si aún se hace uso del recurso hídrico, y en caso de que fuera así, determinar las personas responsables de surtir el trámite de concesión ante Cornare. Identificar plenamente los infractores, buscando la consecución del NIT de la junta o el acueducto o los números de cedula de ciudadanía, teléfonos y dirección para notificación de los presuntos infractores.

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 26 de agosto de 2014 generando la elaboración del informe técnico No. 133.0340 del 4 de septiembre de 2014 en el que se recomendó lo siguiente:

(.....) Recomendaciones...

- *Requerir a la señora Luz Neida Tabares con c.c. 21896979 para que legalice la concesión de aguas en su predio.*
- *Solicitar al presidente de la junta de acción comunal cesar de la oz el cual se puede ubicar en el numero celular 3218148436 para que presente a esta corporación a la mayor brevedad posible, como mínimo los números telefónicos de Efraín Pérez, Antonio Cortez, Amparo López y Gilberto Escobar. Adicional a lo anterior, relacione a los demás usuarios del abasto del Faro.*

Que a través del oficio No. 133.0201 del 17 de septiembre de 2014, se solicitó al señor Cesar De La Oz; Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Llano para que presentara los números telefónicos y la identificación de los señores Efraín Pérez, Antonio Cortez, Amparo López y Gilberto Escobar, sin más datos.

Que por medio del Auto No. 133-0135-2016, se hizo necesario requerir a la señora de Luz Neida Tabares identificada con cedula de ciudadanía No. 21896979, para que tramite la concesión de aguas para su predio, y además solicitarle la información pertinente para identificar a los demás usuarios del abasto El Faro, con la finalidad de generarles el mismo requerimiento.

Que valiéndose del Oficio No. 133-0187 del 17 de abril del año 2015, la señora de Luz Neida Tabares identificada con cedula de ciudadanía No. 21896979, informo que no residía ya en la vereda y tampoco era la representante legal de la asociación, puesto que había sido sucedida por el señor Cesar Augusto de la Hoz Solar, Presidente J.A.C. El Llano.

Que se requirió al señor Cesar Augusto de la Hoz Solar, Presidente J.A.C. El Llano a través del Oficio con radicado No. 133-0091 del 11 de junio del año 2016, sin que se contara con la plena identificación de los presuntos infractores, los cuales a la fecha no cuentan con concesión de aguas superficiales para sus predios.

Que al no adelantarse el trámite, por medio de la resolución con radicado No. 133-0343 del 13 de octubre del año 2016, la corporación resolvió, IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, ESCRITA a los señores Efraín Pérez, Antonio Cortez, Amparo López y Gilberto Escobar, sin más datos, con la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación.

Que se realizó una nueva visita de control y seguimiento en al que se elaboró el informe Técnico No. 133-0163 del 23 de marzo del año 2017, del cual se extrae lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

El sitio de captación para el sector el Faro de donde se abastecen varias familias pertenece a la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Llano, quienes también captan agua desde una fuente que discurre a un costado de la carretera que comunica a la cabecera del municipio de Nariño con la vereda El Carmelo. Por la anterior afirmación no es prudente requerir individualmente a los usuarios del sector el Faro, sino a la Junta de Acción comunal de la Vereda El Llano para que legalice las captaciones de agua de manera conjunta.

27. RECOMENDACIONES:

Cesar los requerimientos individuales contenidos en el expediente, y realizar un requerimiento para la legalización del recurso hídrico a la Junta de Acción comunal de la Vereda el Llano en cabeza del señor Alberto Londoño C.O 3537126 celular 3137756376.

Que a través de los oficios con radicados No. 133-0054, 133-0082 y No. 133-0091, se ofició a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, a la Alcaldía de Nariño, y al Secretaria de Participación Ciudadana, para que informara, sobre la constitución de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Llano, o El Faro, o una asociación de usuarios debidamente legalizada, que responda por la actividad.

Que por medio del oficio con radicado No. 133-0347 del 7 de 7 de junio del año 2017, el Municipio de Nariño-Antioquia, identificado con el N.i.t. No. 890.982.566-9, a través de su representante legal el señor alcalde Carlos Arturo Marín Londoño, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.455.594, informó lo siguiente:

“... Respetado señor Néstor; en respuesta a su petición a al que hace mención el asunto, me permito remitir la información de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Llano del Municipio de Nariño.

NIT JAC	PERSONERIA JURIDICA	AUTO DE RECONOCIMIENTO	REPRESENTANTE LEGAL	D.I	N° CELULAR
811002573	634 del 25 de marzo de 1980	1369 del 27 de Julio de 2017	Luis Alberto Londoño Martínez	3537126	3137756376

Espero con la presente dar respuesta a su solicitud.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22N.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, NIT: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83.

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas: 546 30 99.

- CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015 Régimen ambiental en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de que la Junta de Acción Comunal de la vereda El Llano del Municipio de Nariño, identificada con N.I.T No. 811002573, a través de su representante legal el señor, Luis Alberto Londoño Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.537.126, se encuentran realizando el uso del recurso hídrico, sin contar con los respectivos permisos por parte de la Corporación.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la Junta de Acción Comunal de la vereda El Llano del Municipio de Nariño, identificada con N.I.T No. 811002573, a través de su representante legal el señor, Luis Alberto Londoño Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.537.126.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Junta de Acción Comunal de la vereda El Llano del Municipio de Nariño, identificada con N.I.T No. 811002573, a través de su representante legal el señor Luis Alberto Londoño Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.537.126, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Junta de Acción Comunal de la vereda El Llano del Municipio de Nariño, identificada con N.I.T No. 811002573, a través de su representante legal el señor, Luis Alberto Londoño Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.537.126, para que inmediatamente después del presente proceda a legalizar el uso recurso hídrico.

ARTICULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se generan las afectaciones, 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, con el fin de determinar el grado de las mismas, y la necesidad de formular cargos.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

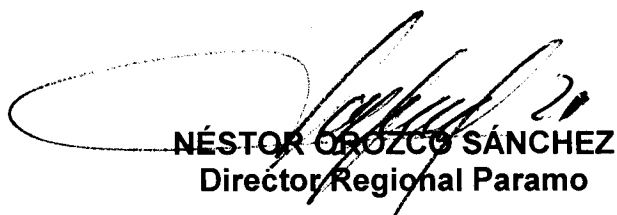
ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Junta de Acción Comunal de la vereda El Llano del Municipio de Nariño, identificada con N.I.T No. 811002573, a través de su representante legal el señor, Luis Alberto Londoño Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.537.126. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Proyectó: Jonathan E
Fecha; 20-06-2017
Expediente: 05483.03.16355
Proceso: Queja ambiental
Asunto: sancionatorio